



Rad. 110013103019 2018 00689 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la sociedad NIKKO AUTO S.A.S. allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida en respecto de algunos de los aspectos planteados, es así como:

En cuanto al segundo de los puntos, es evidente que no se realizó la especificación requerida respecto del tipo de acción que se entablaba ya que pese a aclarar que se trata de una demanda de pertenencia, lo cierto es que no se determinó adecuadamente si esta era extraordinaria u ordinaria, lo cual se advierte con la simple lectura del documento, el cual en su parte introductoria hace referencia a una prescripción extraordinaria, luego en los hechos (específicamente en el quinto) refiere a la existencia de un justo título lo cual necesariamente deriva en una de tipo ordinaria y así se peticiona en la pretensión primera principal, sin embargo el poder conferido es para un “PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA”.

De igual forma, frente al punto ocho y nueve tampoco se allegó constancia de haber remitido correo electrónico con la demanda y la subsanación, requisito establecido por el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla **el juez decidirá si la admite o la rechaza**”, ahora considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., especialmente el referido en el numeral 4°, por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

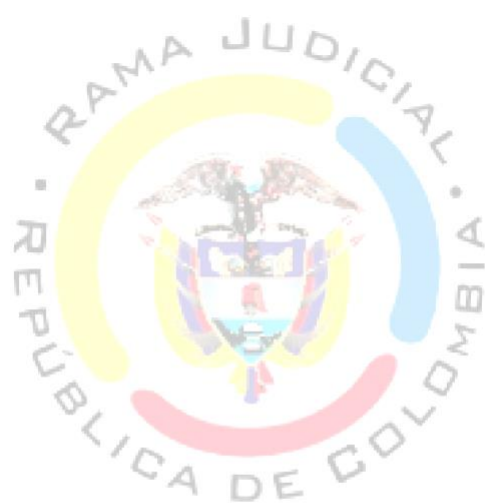
ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

C-2

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 02/10/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 075

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*